

LA CIENCIA CONTABLE Y LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE PÉRDIDA DEL CAPITAL SOCIAL

Jorge Fushimi - Efraín Hugo Richard

Publicado en Libro “Nuevos Aportes al Derecho Contable – IV Jornada Nacional de Derecho Contable”, Ed. Errepar, Bs. As. 2011 Pág. 125.

Es controvertido el momento que se genera la causal de disolución de la sociedad prevista por el art. 94 inc. 5º ley 19550 “por pérdida del capital social”, obviamente por pérdida total del capital social, o sea cuando el pasivo alcanza al activo o lo supera.

El art. 94 del mismo cuerpo legal postula “En el caso de pérdida del capital social la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento”.

Y cierra el tratamiento de esta causal el art. 99 “Los administradores, con posterioridad ... a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, sólo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación”, so pena de asumir responsabilidad en ciertos supuestos.

El punto de análisis es determinar cuando se produce esta causal de disolución, que centramos en la pérdida de capital social “la declaración de haberse comprobado”.

Y aquí la ciencia contable viene en nuestro auxilio. Los administradores avizorarán la inminencia de comprobación de la causal cuando preparan el balance, y la comprobación será indubitable cuando la reunión de socios o asamblea apruebe el balance del que resulte como declaración de verdad la pérdida del capital social.

Al haber adoptado la ley de sociedades comerciales el esquema de capital nominal intangible, éste no puede ser ni aumentado ni disminuido, sino en virtud de actos societarios complejos que requieren de ciertos pasos para su concreción. Igualmente, para la constitución, reducción y desafectación de reservas (aún las facultativas), se requiere la decisión expresa del órgano de gobierno. Por ello es que las variaciones patrimoniales no se reflejan en la cuenta (o conjunto de cuentas) del Capital Social ni en las reservas, sino en las cuentas de resultado (ganancias o pérdidas). Por ello, cuando se han acumulado suficientes quebrantos, se llega a una situación donde éstos

superan al resto de las cuentas del patrimonio neto (capital social y reservas) y nos hallamos frente a un patrimonio neto igual a cero o (más frecuentemente) negativo, es decir, el pasivo pasa a ser superior al activo. No es necesario que se vaya reduciendo el capital paulatinamente, ejercicio por ejercicio, para que se verifique la pérdida del capital, basta la suma algebraica de los componentes del patrimonio neto para que se determine la pérdida del capital.

Los administradores antes de esa comprobación indubitable - obviamente el balance puede ser cuestionado en cualquier momento que se acredite una falsedad- deben actuar con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, pues si en esta etapa generan un daño a algún tercero, deberán responderle en virtud de la previsión del art. 59 LS, pues la responsabilidad prevista en el art. 99 se dispararía recién desde que se celebre la reunión de socios o asamblea referida.

Obviamente que respecto a esta causal no puede pretenderse que se compruebe a través de una sentencia judicial, sólo pensable en el caso que se haya alterado la documentación contable. La certeza que otorga la documentación contable aprobada por la reunión de socios o asamblea permite a socios y administradores constatar que se ha producido la causal de disolución, y la aprobación del balance que constata la misma es una clara declaración de ello.

El artículo 66 de la Ley de Sociedades Comerciales impone al órgano de administración la obligación de informar, a través de la memoria, sobre el estado de la sociedad. Si la sociedad se encuentra en situación de "patrimonio neto negativo", significa que ha perdido su capital y por ende en causal de disolución, por lo cual resulta absolutamente incomprensible que verificado tal extremo no sea detallado en la memoria, o que -de hacerlo- pretenda excusarse de cualquier manera.

El mismo artículo 66 de la LSC continúa afirmando que el administrador debe expresar en la Memoria, su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad. Por lo tanto, de verificarse la pérdida de capital, no basta con informarla, sino que debe plantear la solución (aumento de capital o reintegro de capital) para poder considerar sobre la situación futura de la sociedad, habida cuenta que esta se encuentra en causal de disolución.

No es del caso introducirse en esta comunicación en las formas de evitar la liquidación ni en la extensión de responsabilidad que asumirían administradores -y en ciertos

supuestos socios- por el incumplimiento de estas normas imperativas, pero si en señalar que la responsabilidad siempre tiene base subjetiva, o sea que depende del obrar culposo o doloso del sujeto al que se le atribuye responsabilidad para requerirle el pago de un daño, vinculado causalmente con la conducta atribuída.

En el derecho de sociedades, la constatación contable de esta causal actúa como medida preventiva del concurso y de la cesación de pagos, impidiendo a su vez la posibilidad que un juez pueda tener que homologar acuerdos confiscatorios bajo el pretexto que en la liquidación de la sociedad se obtendría menos que ese acuerdo, pues al producirse la pérdida del capital social aparece el activo suficiente para satisfacer la totalidad del pasivo.

Recordemos que la legislación concursal del Perú permite concursarse preventivamente a las sociedades mientras la pérdida del capital social no sea mayor del tercio, y al superar los dos tercios impone la liquidación compulsiva.

Ni dudar que la ciencia contable facilitará la labor del síndico contador en el concurso de una sociedad, aún en el caso de pérdida -tan frecuente- de los libros de comercio, incluso para determinar la pérdida del capital social ocultada, determinando pericialmente la fecha real de la cesación de pagos.